RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/406/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zentla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00260718, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Del Titular actual de la Unidad de Transparencia, cual es la experiencia que tiene en la materia y si fuera el caso de ser maestro activo, solicito copia simple de su Permiso oficial con fecha de vigencia autotizado [sic], por la persona facultada.
>
> …

II. El veinticuatro de enero siguiente, el sujeto obligado notificó, a través de la misma plataforma, la respuesta terminal a la solicitud de información, adjuntando el archivo denominado “LIBERACION.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito por medio del sistema Infomex-Veracruz.

IV. El veintinueve de enero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran

lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el siete de marzo del año en curso, a través de correos electrónicos dirigidos a la cuenta de este órgano garante.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el dos de marzo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y,

VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto

obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, del Titular de la Unidad de Transparencia, su experiencia en la materia y en caso de ser un profesor en activo, la copia de la autorización oficial con su fecha de vigencia.

Ante la respuesta notificada, el particular manifestó la siguiente inconformidad:

> EN BASE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE LA UNIDAD ANEXA RESPUESTA DE OFICIO, QUE NO ES CLARO SIN [sic] TIENE PERMISO O NO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE [sic]

Agravio que este Institutito considera **fundado**, como a continuación se señala:

La información solicitada constituye información pública, además de que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 11 fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

<u>Ley 875 de Transparencia</u>

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

…

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

…

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

…

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

…

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Constituir el Comité y las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

> II. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia y nombrar a los servidores públicos que las integren, que dependerán directamente del titular del sujeto obligado y que, preferentemente, contarán con experiencia en la materia;

Ley Orgánica del Municipio Libre

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
>
> …

Atendiendo a la naturaleza pública de la información, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó lo siguiente:

> …
>
> Le mando información que me solicitó con respecto a mi liberación del sistema educativo al que hasta hace unos días presté mis servicios. También le comento que no tengo experiencia en materia de transparencia.
>
> …

Adjunto a su contestación el servidor público remitió la copia de una carta de liberación emitida por la Supervisora de Escolar de la Zona 016 de la Secretaría de Educación en donde consta que el profesor Rodolfo Sandoval Vera laboró en un plantel educativo, sin dejar adeudo alguno en la Zona Escolar, documento fechado el uno de enero de dos mil dieciocho como se observa enseguida:

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Básica
Dirección General de Educación Primaria Estatal
Subdirección de Supervisión Escolar
Departamento de Supervisión Operativa
Supervisión escolar 016 Huatusco
Oficio No. SEV/SUB-EB/DGEPE/SSE/DSO/SZE-016/168-18
Huatusco, Ver., 1 de Enero de 2018.

C. LIC. GUILEBALDO VÍCTOR FLORES LOMÁN
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA ESTATAL
P R E S E N T E

AT´N: PROFR. OCTAVIO RIVERA FLORES
JEFE DEL ÁREA DE INCIDENCIAS DE PERSONAL DE PRIMARIA ESTATAL

La que suscribe C. Profra. Nelly Rebeca Sánchez Pavón, Supervisora Escolar de la **Zona 016 Huatusco**, por este conducto tiene a bien extender la presente:

L I B E R A C I Ó N

Al **C. PROFR. RODOLFO SANDOVAL VERA,** RFC: [redacted] número de personal: [redacted] clave administrativa [redacted] quien laboró como Docente en la Escuela Primaria Matutina **"José Murillo"**, clave **30EPR2680Z**, de la localidad de **Pueblito de Matlaluca**, municipio de **Zentla**, Ver., no dejando adeudo alguno con esta Zona Escolar a mi cargo.

A solicitud de la parte interesada y para los usos administrativos que convengan se extiende la presente el **primer** día del mes de **Enero** del año **dos mil dieciocho**, en la localidad y municipio de **Huatusco**, Ver.

A T E N T A M E N T E

PROFRA. NELLY REBECA SÁNCHEZ PAVÓN
SUPERVISORA ESCOLAR

S.E.V.
D.G.E.P.E
SUPERVISIÓN ESCOLAR
ZONA 016 HUATUSCO

Ante la inconformidad manifestada por el recurrente, el ente público compareció al medio de impugnación modificando su respuesta primigenia y remitiendo el oficio 25/UT/2018 signado por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el diverso 0002/OM/2018 atribuible a la Oficial Mayor del Ayuntamiento, el cual contiene un archivo adjunto que consiste en la versión pública de la Licencia, sin goce de sueldo, expedida en favor del C. Rodolfo Sandoval Vera, documentos que se insertan enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ZENTLA, VER.
2018-2021

Oficio: 25/UT/2018
Asunto: Entrega de Información
Zentla, Ver., a 6 de Marzo de 2018

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
XALAPA, VER.
P R E S E N T E:

AT´N.:
C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con fundamento a lo dispuesto por el Titulo Octavo, Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, artículos 173, 174, 175, 177, 186 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio **RR00032618,** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zentla, Ver., atentamente le comunico lo siguiente:

PRIMERO: Se modifica la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, entregándola conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Ley Numero 875 de Transparencia, mediante oficio 0002/OM/2018 de fecha 6 de marzo de 2018, firmado al calce por la Oficial Mayor LEP. Yadira Sampieri García.
Anexo al presente, el oficio mencionado en el párrafo anterior, nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, así como Versión Pública del formato de movimiento de personal con folio 1800004571.

Por lo anterior y en términos de los artículos 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e:
"Voluntad, Trabajo y Honestidad para Ti"

Profr. Rodolfo Sandoval Vera
Titular de la Unidad de Transparencia

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ZENTLA, VER.
2018-2021

Dependencia: OFICIALÍA MAYOR
No. De Oficio: 0002/OM/2018.
Asunto: Se indica.

PROF. RODOLFO SANDOVAL VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. Ayuntamiento Constitucional
Municipio de Zentla, Ver.
P R E S E N T E

Sirva este medio para saludarle, al tiempo que me dirijo para exponerle lo siguiente.

La que suscribe LEP. YADIRA SAMPIERI GARCÍA, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Zentla, Ver., me dirijo a usted en atención a su Oficio /UTZ/2018 de fecha 02 de marzo del 2018 en el que con base en el Recurso de Revisión número RR00032618 solicita la siguiente información: "1.- Documento expedido de la parte oficial donde acredite al Profesor Rodolfo Sandoval Vera que tiene licencia sin goce de sueldo para ejercer funciones dentro de la administración municipal."

Por lo anterior, a usted hago de su conocimiento que de acuerdo con el expediente del C. Prof. Rodolfo Sandoval Vera, quien es el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Zentla se remite la Versión Pública de Formato de Movimiento de Personal No. Folio 1800004571 de Fecha 19/01/2018 en el que se autoriza la Licencia para atender asuntos particulares sin sueldo.

Sin otro particular a que referirme, quedo de usted.

ATENTAMENTE
Col. Manuel González, Cabecera del Municipio de Zentla, Ver.
A 06 de Marzo de 2018.

LEP. YADIRA SAMPIERI GARCÍA
OFICIAL MAYOR

1800004571 — No. FOLIO
19/01/2018 — FECHA

EMPLEADO	SANDOVAL	VERA	RODOLFO
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

[redacted] | CURP [redacted]
[redacted] | [redacted] | NÚM. PERSONAL 318636 | CP. PAG. [redacted]

NUEVA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

TRAMITE - MOTIVO	PLAZA	TABULADOR	HORAS	H.S.	NOMBRAMIENTO	SNO	CLAVE C.T.	EFECTO INICIAL	EFECTO FINAL	PARTIDA	IMPORTE	OBSERVACIONES
LICENCIAS LIC. PARA ATENDER ASUNTOS PART. SIN SUELDO	[redacted] MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	1016			BASE	[redacted]	30EPR0602 Z.ESC. 018 JOSE MURILLO	01/01/2015	29/06/2018	1102 57707.50 1300 1320	567.44 5320.7	ZONA ECONÓMICA: 0 (QUINQUENIO: 0) APOYO DE CT: [redacted] RELACIÓN: 377816 Art. 38 Fracc. II del Reg. de Ins. C. de T. del Personal de la D.G.E.E.

DATOS DEL SUSTITUIDO

TRAMITE	MOTIVO	RFC	EFECTO INICIAL	EFECTO FINAL	S	FOLIO
TRANSFERENCIA / CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	TRANSFERENCIA POR REAJUSTE	[redacted]	17/09/2011	31/12/2999	[redacted]	1500115616

DOCUMENTOS
OFICIO DE MOVIMIENTO / REQUISITO POR ESCRITO DEL INTERESADO

PROPONE — LIC. [illegible] DIRECTOR GRAL. DE SERVICIOS CLASIFICATORIA ESTATAL
OTORGA VIGENCIA — [illegible] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIZA — LIC. ABEL IGNACIO CIENEGA HILO, OFICIAL MAYOR
INTERESADO — RODOLFO SANDOVAL VERA

OFICIAL MAYOR
ZENTLA, VER.
2018-2021

Versión Pública de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 875 con motivo de contener datos personales.

Página 1 | 1

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Así, de las constancias de autos se advierte que, en el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió una Liberación expedida a su favor por la Supervisora Escolar de la Zona 016 de la Secretaría de Educación, sin embargo, dicho documento no tuteló el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que existió incumplimiento a cargo del citado Titular con respecto a lo establecido en la Ley 875 de la materia, lo anterior es así toda vez que no se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para resguardar y/o generar lo peticionado.

A mayor abundamiento, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> …
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> V. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
>
> VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación,

> cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
>
> IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
>
> X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
>
> …
>
> XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, no obstante que en el caso particular lo requerido se trate de información del mismo Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, este debió acompañar su respuesta con la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/20151, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Sin que pase desapercibido para este órgano garante que aún en el caso de que el Titular de la Unidad hubiese justificado el trámite interno que soportó su respuesta primigenia, con el documento notificado no se daría por cumplido el derecho de acceso toda vez que en él únicamente se plasma que el C. Sandoval Vera no dejó adeudo alguno en la Zona Escolar 016, sin que ello implique una autorización o licencia para dejar su cargo de profesor, información que constituye precisamente parte de la pretensión del recurrente.

Y si bien durante la substanciación del medio de impugnación el sujeto obligado modificó su contestación y remitió oficio atribuible a la Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien proporcionó el “Formato de Movimiento de Personal”, lo pretendió hacer mediante una versión pública, sin embargo, ésta no cumple con los requerimientos que al efecto se precisan en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

En efecto, de conformidad con los lineamientos en mención, el artículo quincuagésimo sexto señala que cuando la versión pública contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, como se observa a continuación:

> …
>
> Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
>
> …

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción X de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son datos personales aquellos que permiten la identificación de una persona física determinada, pudiendo expresarse en cualquier forma, como se observa:

…

Artículo 3. Para los efectos de la Presente Ley se entenderá por:

…

X. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

…

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información confidencial aquélla que contiene datos personales respecto de una persona identificada o identificable, por lo tanto, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, y solamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos que se encuentren facultados para ello, excepto cuando se cuente con el consentimiento de éstos, como se observa de la siguiente transcripción:

…

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento del os particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

…

En el caso, si bien lo peticionado forma parte de la información que el sujeto obligado debe proteger por tener el carácter de confidencial, dado que se trata de un documento que contiene datos personales de un servidor público; se debe seguir el procedimiento que para la clasificación de información se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo I de la ley en cita, como se observa de la siguiente transcripción:

…

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

…

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 62. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 64. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

…

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en la Ley 875 de Transparencia, efectuándose al momento de recibir una

solicitud de acceso a la información y a través del respectivo Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Asimismo, se establece que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, el sujeto obligado, a efecto de atender una solicitud, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando, de manera fundada y motivada, su contenido de manera genérica.

Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación de la información como confidencial.

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los artículos trigésimo octavo y cuadragésimo primero, establece lo siguiente:

…

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica.

…

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la Ley de Transparencia del Estado, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante;

también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

En ese sentido, el artículo 76 de la ley en estudio, indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren contar con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, a excepción de cuando se trate de información que se encuentre en registros o fuentes de acceso públicos, cuando por ley tenga carácter de pública o cuando exista una orden judicial.

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado deberá proporcionar la información consistente en la versión pública de la licencia expedida por la Secretaría de Educación de Veracruz en favor del C. Rodolfo Sandoval Vera, lo anterior observando la tramitología que al efecto prevén las leyes aplicables toda vez que el documento contiene diversos datos personales que constituyen información confidencial, motivo por el que el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo conformando la clasificación correspondiente y autorizar la elaboración de la versión pública correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley de la materia.

Por otra parte, toda vez que la respuesta primigenia no resultó válida al ser emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, tampoco lo fue su pronunciamiento respecto de su experiencia en esa materia, de ahí que, aun y cuando el particular no manifestó agravio alguno respecto de esa parte de la petición, resulta necesario que el sujeto obligado, a través del servidor público competente, emita un pronunciamiento al respecto.

Con independencia de lo anterior, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, sitio en http://transparencia.zentla.gob.mx/, específicamente al contenido de la fracción XVII “Información Curricular”, observándose información del Titular de la Unidad de Transparencia de la cual no se advierte experiencia en materia de Transparencia, ello se muestra enseguida:

Administración Pública Municipal 2018-2021

INFORMACIÓN CURRICULAR DE TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Nombre del Servidor(a) Público(a)
RODOLFO SANDOVAL VERA
Tel. (273) 73 530 99 Ext. 109
unidadaccesozentla@hotmail.com

Formación académica: Licenciatura en Educación Primaria	
(2001-2003)	Universidad Pedagógica Nacional Cuetzalan, Puebla
(2003-2005)	Universidad Pedagógica Nacional Xalapa, Veracruz

Experiencia laboral: (últimos tres cargos de trabajo)	
(2011-2013)	Regidor Tercero Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz
(2013-2017)	Profesor frente a grupo Primaria Vicente Guerrero en Mata de Indio Totutla y Primaria José Murillo en Pueblito de Matlaluca, Zentla.

Fecha de actualización: 25/04/2018.

Por último, lo procedente es **instar** al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zentla, para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remita en sus respuestas los soportes documentales expedidos por las áreas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada; de igual modo, se **insta** al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para que someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial y/o reservada, así como la autorización para elaborar las versiones públicas correspondientes, y para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es revocar las respuestas notificadas por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá remitir el la versión pública de la autorización expedida por la Secretaría de Educación de Veracruz al C. Rodolfo Sandoval Vera para dejar el cargo de profesor, documento que deberá acompañar con el acta de su Comité de Transparencia en donde se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial así como la autorización para elaborar la versión pública correspondiente.

- Deberá pronunciarse respecto de la experiencia en materia de Transparencia del Titular de esa Unidad, ello a través del área que por sus atribuciones sea competente para poseer y resguardar la información profesional y académica de los trabajadores del Ayuntamiento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos